



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00210 00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 4 de febrero de 2022, preferido por este Despacho, se requirió al apoderado de la parte demandante para que presentara por escrito la liquidación motivada y especificada ordenada en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia (Cuaderno No. 01. Folios 265 del expediente).

En consecuencia, mediante memorial allegado el 07 de febrero de 2022 con destino al presente proceso (Cuaderno No. 01, Folio 268 del expediente), el apoderado de los demandantes solicitó a la presente Judicatura.

1. Tener por presentado en tiempo el respectivo incidente.
2. Ordenar mediante oficio la realización de una Junta Médico Laboral al interesado por parte de la Junta Regional de Antioquia, con el fin de presentar la liquidación final al interior del incidente ya propuesto.

CONSIDERACIONES

Este órgano judicial determina que, conforme al fallo en abstracto de primera instancia, ratificado por el superior jerárquico; la pericia para fijar el índice de pérdida de capacidad laboral, no corresponde a la junta médico laboral, por cuanto se avizora que no fue surtida en la oportunidad procesal indicada, de igual manera, se recuerda al apoderado de los demandantes que es obligación de la parte actora y no del Despacho, allegar la prueba

idónea en la que se determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante por la lesión aquí citada.

Ahora bien, el artículo 193 del CPACA dispone:

"Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Sumado a lo anterior el artículo 129 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

De las normas anteriormente citadas, se evidencia que la condena de primera instancia fue en abstracto, es decir que, el pago de los perjuicios y otros semejantes; se harán de forma genérica siendo obligación del interesado promover el incidente de liquidación mediante escrito, expresando lo que pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer junto con la cuantía específica, dentro de los 60 días siguientes al auto de obediencia al superior.

Así las cosas, el Despacho tendrá por allegado el incidente de liquidación dentro del término establecido para ello, no obstante, se evidencia que el mismo no fue allegado con los requisitos mínimos, es decir, expresando lo que pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer junto con la cuantía específica.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por allegado el incidente de liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia presente el incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto expresando lo que pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer junto con la cuantía específica, de conformidad con el artículo 193 del CPACA y 129 del CGP.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente providencia nombre apoderado judicial que represente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af91ba799f723e75bf883abc381c22c4b5a3e6488a60eae05e4a4486b185c86

Documento generado en 17/11/2022 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00233- 00
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de preparar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez advierte que la demanda no cumple con los presupuestos procesales *ab initio*, necesarios para agotar la etapa procesal que se pretende surtir.

La anterior consideración se efectúa, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 8 de septiembre de 2021, la sociedad R&R LUBRICANTES S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, proceso que correspondió por reparto¹ a este Despacho judicial.

A través de Auto de 15 de octubre de 2021², se dispuso admitir la demanda y se ordenó la notificación de la misma a todas las partes intervinientes del proceso judicial, en los términos del artículo 101 del CGP. Por auto de la misma fecha³, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional solicitada con el escrito de la demanda, y mediante providencia de 07 de octubre de 2022⁴, este Despacho resolvió negar la medida cautelar propuesta por la parte demandante.

¹ Archivos 00 y 01 Carpeta 01 expediente digital

² Archivo 05 Carpeta 01 expediente digital

³ Archivo 02 Carpeta 02 expediente digital

⁴ Archivo 08 Carpeta 02 expediente digital

Posteriormente, a través de providencia de 07 de octubre de 2022⁵, se negaron las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual fue cancelada por auto de 16 de noviembre de 2022⁶.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FACULTADES DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL JUEZ

Visto lo anterior, y atendiendo los principios del artículo 103 del C.P.A.C.A y especialmente la facultad del artículo 207 ibídem, concordante con las potestades de dirección del proceso del operador judicial contenidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., con el fin de evitar vicios o irregularidades que impidan proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que uno de los pilares al demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el permitir una tutela judicial efectiva, considera necesario el Despacho dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso judicial, a partir del Auto de 15 de octubre de 2021 por el cual se admitió la demanda, para en su lugar inadmitirla concediendo a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que subsane los siguientes defectos:

De conformidad con lo normado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁵ Archivo 011 carpeta 01 expediente digital

⁶ Archivo 015 carpeta 01 expediente digital

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»

Por su parte, el artículo 163 ibídem, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. De esta manera, cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante procura la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 234 del 22 de diciembre 2020, “Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994”.
- Resolución No. 238 del 28 de diciembre de 2020, “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”.

- Resolución CREG 241 de 2020, por la cual se liquidó oficialmente a la sociedad R&R Lubricantes SA, la contribución especial de la vigencia 2020 a favor de la CREG.
- Resolución N°371 del 22 de junio 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por R&R LUBRICANTES S.A.S.–DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LÓPEZ en contra de la liquidación oficial N° CS - 2021-007592 de 14/01/2021, por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”

Sobre el particular se precisa a la parte actora, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.CA., en concordancia con el artículo 74 de la misma normativa, los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación Administrativa, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa⁷.

Al tenor de lo anterior, revisado el contenido de la Resolución CREG 241 de 2020, notificada el 14 de enero de 2021, por la cual se liquidó oficialmente la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para el año 2020 y de la Resolución No. 371 del 22 de junio 2021 “por la cual se resuelve un recurso contra la liquidación oficial”, se advierte con claridad de que se tratan de actos particulares y concretos, con los que se impuso una obligación de carácter tributario a la sociedad R&R Lubricantes S.A.S., relacionada con la determinación del valor de la contribución especial de la vigencia 2020 a favor de la CREG y aquella con la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante. Con estos actos administrativos, se agotaron los recursos en sede

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16) “Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”

administrativa y serían susceptibles de control judicial mediante la interposición de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, de otra parte, respecto de la Resolución No. 234 del 22 de diciembre 2020 y de la Resolución No. 238 de 28 de diciembre de 2020, puede evidenciarse que se trata de actos administrativos cuya finalidad es la de regular procedimientos relativos a la presentación de la información contable y financiera para los procesos de fiscalización y recaudo de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en cabeza de sus sujetos vigilados; es decir que se trata de actos administrativos de contenido general y respecto de los cuales el medio de control adecuado para cuestionar su legalidad es el de simple nulidad contenido en el artículo 137 del CPACA.

Así pues, resulta evidente que la solicitud de control jurisdiccional en el presente asunto no puede versar respecto de actos administrativos sobre los cuales la ley dispone un tratamiento distinto, en este caso, los artículos 137 y 138 del CPACA.

Por ende, y comoquiera que este Despacho en providencia de Auto de 15 de octubre de 2021 decidió admitir la demanda respecto de todos y cada uno de los actos administrativos antes referidos sin advertir el contenido de los mismos, como ya quedó dicho, el despacho considera pertinente ejercer la potestad del artículo 207⁸ del CPACA, que faculta al juez administrativo a ejercer el control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento que pudieran generar nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad y que impidieran continuar con el curso normal del proceso⁹ a efectos de prevenir la expedición de una sentencia inhibitoria con la cual no se resuelva de fondo y de manera efectiva el litigio planteado por las partes.

Lo anterior, con el fin de no vulnerar el principio de autonomía de las acciones¹⁰, cuyo fundamento se encuentra en el inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política¹¹, el cual prescribe que ni el juez ni las partes interesadas podrán a su

⁸ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁹ Esas facultades también resultan acordes con el artículo 103 ib., que establece que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto general la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-407 de 28 de agosto de 2007

¹¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

arbitrio elegir vías procesales que no fueron las expresamente creadas por el legislador para obtener la defensa de sus intereses particulares o la protección de derechos presuntamente vulnerados.

En ese orden, la parte demandante deberá manifestar con precisión y claridad cuales son los actos administrativos objeto de nulidad y sobre los que pretende que el Despacho efectúe el correspondiente control legal precisando el medio de control invocado.

De otra parte, se advierte al apoderado de la parte demandante que al subsanar los defectos puestos de presente deberá adecuar la demanda llevando una ilación o correspondencia entre aquello que persigue con el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pretensiones) y frente a quienes lo persigue (demandados), y que esto a su vez, tenga relación con los fundamentos fácticos y de derecho que soportan la demanda (hechos, normas violadas y concepto de violación).

Así, la parte demandante, a través de su apoderado judicial deberá:

1. Adecuar el medio de control tal y como lo señalan los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, en lo relativo a incluir **solo** supuestos fácticos, sin argumentos jurídicos ya que estos deben ir en el concepto de violación.
3. Precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin apreciaciones o hechos ocurridos con ocasión a su expedición.
4. Enunciar de manera clara en el concepto de violación, las normas que se estiman vulneradas, y las razones que acarreen su nulidad.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5. La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán surtir los traslados correspondientes.

Conforme con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los defectos que le fueron advertidos en precedencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

La anterior declaratoria, incluye las decisiones proferidas en el trámite de medidas cautelares.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda a fin de que el apoderado de la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se resalta que el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrese a Secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de NOVIEMBRE de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb040765b5ba434c5fd5ba5b85d73deb779192bd64cab0dfc6a407285d879a5b**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00300 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 06 de octubre de 2022 (Carpeta principal, Anexo 021 del expediente digital) se notificó en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

El 20 de octubre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta principal, Anexo 22 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ae4ac874528916ec5c3bde04787fa29baf27b385e2c0b2c20e6f67a230460a

Documento generado en 17/11/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00261 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEJIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el auto de 28 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad (Carpeta principal, Anexo 10 del expediente digital), fue notificado el 31 de octubre del mismo año. (Carpeta principal, Anexo 11 del expediente digital)

El 02 de noviembre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida providencia (Carpeta principal, Anexo 12 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2022 en el efecto suspensivo y

¹ Artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“(…) **ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(…)

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)

ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f0aaed6fb10a14a7e672cb6f6cfb727ecb5aad3fd61698ded48efe3c59121**

Documento generado en 18/11/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00271 00
DEMANDANTE: MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRIMERO. APLICAR la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo con placas MPL131 del año 2013 con número de referencia 22030362297. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.”

“TERCERA. APLICAR los pagos de los impuestos del vehículo de matrículas MPL131 de propiedad del señor MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ, de los siguientes años gravables.

AÑO	No. DE REFERENCIA	PAGO
2014	22030115420	TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL (\$3.811.000 MCT/E)
2015	22030115436	UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.895.000 MCT/E)
2016	22030115455	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.783.000 MCT/E)

En consideración a que el acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su

admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."⁵

En consecuencia, toda vez que lo que se pretende es aplicar la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo con placas MPL131 del año 2013, y aplicar los pagos de los impuestos del vehículo de matrícula MPL131 de propiedad del señor MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ, de los años gravables 2014, 2015 y 2016, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que, la solicitud de prescripción de un acto administrativo ni siquiera es un acto administrativo, por ende, no es susceptible de control judicial.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

" (...)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee28cdf44504d2ec431fa28e689e70e24f4e4bf67368e25ecc99f44895730d**

Documento generado en 18/11/2022 08:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00284-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 28 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia argumentando que versa sobre un conflicto derivado de un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, procede esta Judicatura a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto.

ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 901.097.473 5, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con fundamento en las siguientes pretensiones (Carpeta principal, Anexo 004, Anexo 03 FL. 02, del expediente Digital).

***“Primera:** Se declare la Nulidad de la Resolución PARL 09655 del 6 de noviembre de 2019 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S*

***Segundo:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 001610 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual resolvió la investigación administrativa adelantada en*

contra de MEDIMAS EPS S.A.S. con multa equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LESGALES VIGETES (\$500.000)

Tercero: Se declare nulidad a la Resolución No. 013658 del 20 noviembre de 2020 por el cual se libra mandamiento de pago a favor de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NIT: 860062187-4 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MLV (\$438.901.500) correspondiente al saldo de capital de la obligación impuesta a través de la resolución No. Resolución No. 001610 del 17 de marzo de 2020.

Cuarto: Que se declare nulidad de la Resolución No.2021710000013918 -6 de 2021 del 05 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resuelve SOLICITUD DE NULIDAD y recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. PARL 001610 del 17 de marzo de 2020.

Quinto: Que se declare nulidad de la Resolución 2021162000016960-6DE2021 del 06 de diciembre de 2021 Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S en contra de la Resolución No. 2021710000013918-6 del 5 de noviembre de 2021.

(...)"

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 14 de junio de 2022, inicialmente al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien, mediante auto de 28 de junio de 2022, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el asunto de referencia versa sobre un conflicto derivado de un proceso de cobro coactivo, siendo éste competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho el 08 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se evidencia por parte de esta judicatura que, contrario a lo establecido por el Juzgado de Sección Primera, el presente asunto no versa sobre un proceso de

cobro coactivo, toda vez que, la resolución que libra mandamiento de pago, es un acto de trámite y no es susceptible de control judicial.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que **no es un acto administrativo susceptible de control judicial**¹ (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En consecuencia, toda vez que la Resolución 013658 del 20 noviembre de 2020 mediante la cual se libra mandamiento de pago es un acto de mero trámite, este acto no es susceptible de ser demandado

Sobre las demás pretensiones, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, la litis se centra en la orden que da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S por la dilación en la oportuna prestación del servicio de salud requeridos en 1.649 quejas.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal, de un tributo, ni tampoco de un cobro coactivo.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519bc58faf6ea7caaa4cd489fd0152eb9b5e2a8f5d21cc7da55ba0a86bf3412**

Documento generado en 18/11/2022 08:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00285-00
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la COLMENA SEGUROS S.A., con fundamento en las siguientes pretensiones (Carpeta principal, Anexo 004, Anexo 01 FL. 09 - 11, del expediente Digital).

***“Primera:** Que se declare que durante toda la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores que se relacionan en la tabla (Carpeta principal, Anexo 004, Anexo 01 FL. 09 del expediente Digital), los mismos se encontraban afiliados con COLMENA SEGUROS S.A., o en subsidio el porcentaje que se establezca durante el proceso*

***Segundo:** Como consecuencia del anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 776 de 2002 y los artículos 5 y 6 del decreto 1771 de 1994 y el artículo 2.2.4.4.5 del decreto 1072 de 2015, se declare que COLMENA SEGUROS S.A., está obligada a reembolsar a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los gastos que esta última asumió, por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores señalados en el hecho anterior, estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a su enfermedad, mientras se encontraban afiliados a COLMENA SEGUROS S.A., la prorrata se establece en el 100% del total del tiempo de exposición al riesgo laboral con dicha entidad o en subsidio con el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso.*

Tercero: Como resultado, se condene a COLMENA SEGUROS S.A. a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el cien por ciento (100%) o el porcentaje de lo que se establezca dentro del proceso del valor que se relaciona a continuación y el que, en lo sucesivo, se continúe causando por concepto de prestaciones asistenciales, o el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso. Carpeta principal, Anexo 004, Anexo 01 FL. 10 del expediente Digital)

Cuarto: El pago de los intereses moratorios, desde el día en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizó cada uno de los pagos por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, y el día en que se efectúe el reembolso por parte de la demandada.

Quinto: Todo lo que se encuentre demostrado ultra y extrapetita.

Sexto: Las costas del proceso.

(...)"

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 15 de diciembre de 2021, inicialmente al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 14 de julio de 2022, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el asunto de referencia versa sobre el cobro que hace POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de los gastos que asumió COLMENA SEGUROS S.A., por concepto de prestaciones asistenciales y /o económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores, estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a su enfermedad, mientras se encontraban afiliados a COLMENA SEGUROS S.A., de lo anterior se establece que, es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que le corresponde dirimir los conflictos derivados de la prestación de servicios entre entidades administrativas relativos a servicios que implican a beneficiarios, usuarios o empleadores.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos, correspondiendo este al presente despacho el 08 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se evidencia por parte de esta judicatura que, conforme a lo establecido por el Juzgado primigenio, el presente asunto versa sobre el cobro que hace POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de los gastos que asumió COLMENA SEGUROS S.A., por concepto de prestaciones asistenciales y /o económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores, estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a su enfermedad, mientras se encontraban afiliados a COLMENA SEGUROS S.A.

En ese sentido, debe el Despacho señalar lo indicado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

De conformidad con lo anterior, se observa que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que, el mismo no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva, por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

En consecuencia, es necesario declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que, de ser del caso, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9d3cf5118e4cf81c9b4b5f24e7eb7ddbbe91baed02decbedc883bb670db64**
Documento generado en 18/11/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00291-00
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO ROBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ANGEL CUSTODIO ROBERTO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (Carpeta principal, Anexo 004, Anexo 29 FL. 01 – 02 del expediente digital)

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución # DCO-561 del 11 de marzo de 2019 de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HACIENDA, proferida dentro del proceso coactivo # OGC-2019-0215, por falta de ejecutoria del acto administrativo que motivó su expedición, esto es la Resolución # 1994 del 21 de septiembre de 2017 de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, proferida dentro del Expediente #3-2016-05456-505.”

“SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro de las sumas de dinero establecidas en los actos administrativos a cargo de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, proferidos en el proceso coactivo # OGC-2019-0215 que sigue contra el aquí Demandante.”

Subsidiaria. -

Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HACIENDA la suspensión del proceso de cobro coactivo OGC-2019-0215, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva dentro del presente proceso judicial en contra del acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

En consideración al acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

*haga imposible la continuación de ésta*⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez que la Resolución # DCO-561 del 11 de marzo de 2019, libro un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor ANGEL CUSTODIO ROBERTO RODRIGUEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e6da87eded906da1bd2689c626ffeb21c74c303f1160b657b9c3429dca463**

Documento generado en 18/11/2022 08:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000293-00
DEMANDANTE: INGEGAL S.A.S EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 34 002 2022 00351 00, asignó al Juzgado Segundo (2) Administrativo Sección – Primera el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por INGEGAL S.A. EN LIQUIDACION, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **“PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCION SANCIONATORIA, RDO – 2019-03226, DE FECHA 30 de septiembre de 2019.** Mediante la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DIRECTORA GENERAL **ANA MARIA CADENA RUIZ** impone una sanción de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Setecientos Veinticinco mil Ochocientos Setenta y Cinco pesos \$ 158.725.875 a la empresa INGEGAL S.A.S. hoy en liquidación.”
- **SEGUNDA:** Que se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DIRECTORA GENERAL **ANA MARIA CADENA RUIZ**, restablecer sus derechos al demandante respecto del trámite del PLIEGO DE CARGOS No. RPC-2018-01826 de fecha 28 de diciembre de 2018, y habiendo quedado notificado el día 31 de enero de 2019.

- **TERCERA:** Que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo, LA RESOLUCION SANCIONATORIA, RDO-2019-03226, DE FECHA 30 de septiembre de 2019 mediante la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP restablecer sus derechos al demandante respecto del trámite de la Resolución Sanción RDO-2019-03226 de fecha 30 de septiembre de 2019, declarándola sin valor ni efecto
- **CUARTA:** Que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo, la resolución sancionatoria RDO-2019-03226 de fecha 30 de septiembre de 2019 mediante la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
- **QUINTA:** Que se condene en costas a la parte demandada.”

Conforme lo anterior, mediante auto de 30 de agosto de 2022 el Despacho primigenio declaró la falta de competencia para conocer del asunto de referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos – reparto, para que fuera asignado en los Juzgados Administrativos Sección – Cuarta.

En consecuencia, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 000293-00 del 15 de septiembre de 2022, se asignó al presente Despacho Judicial, para lo de su competencia.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales.

De igual manera, es deber de la parte accionante acreditar el traslado de la demanda a las partes, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en concordancia con el numeral 08 del artículo 162 y el numeral 05 del artículo 166 del CPACA

Así mismo, el apoderado de la parte actora no allegó los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación, comunicación, publicación o

ejecución, según el caso, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por último, es necesario que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sean remitidas en escrito separado a la demanda, tal como lo contempla el Artículo 231 de la misma norma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital del apoderado de la parte demandante, para efectos de recibir las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar el acto administrativo acusado, junto con la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso.
- Allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la INGEGAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933c1388de2bf99a8ff4e5a3cd0fbba7c3651eb4bd6363c5dae625dce3b7416a**
Documento generado en 17/11/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00296 00
DEMANDANTE: SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO.
DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN SECRETARIA DE
HACIENDA DE NEMOCÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto de 19 de septiembre de 2022, con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00296 00 asignó al presente despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO. contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN SECRETARIA DE HACIENDA DE NEMOCÓN con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos admirativos:

- Resolución 123 de 30 de agosto de 2017.
- Resolución 165 de 18 de septiembre de 2017.
- Resolución 038 de 3 de noviembre de 2020.
- Resolución 269 de 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Por otro lado, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem, y el artículo 231 de la misma norma.

Lo anterior, en razón a que la parte actora debe hacer una estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de determinar la competencia, en concordancia con el numeral 06 del artículo 162 del CPACA.

De igual manera, debe acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe allegar copia de los actos administrativos acusados y las constancias de las notificaciones, comunicaciones, publicaciones o ejecuciones, según sea el caso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Del mismo modo, es deber de quien promueve la demanda allegar copia del acto acusado, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite la estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de establecer la competencia.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a los correos que para ello disponga y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegue copia de los actos acusados junto con la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
- Allegue el Registro Único Tributario - RUT de la demandante para efectos de establecer la competencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora SHIRLEY IVONNE RINCÓN BAQUERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa70a7034b3472fef7b05066d28c6a17c41551844c5181e7171698a36a7038c**

Documento generado en 18/11/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00297 - 00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S. A.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A., identificado con NIT. 900.015.993-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA., con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución sanción 322412020900049 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual se ordena al contribuyente reintegrar la suma de \$ 197.594.00 por concepto de mayor valor del saldo a favor en la declaración de impuesto sobre ventas.
- **Resolución No. 004722 de 28 de junio de 2021**, por la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmado la resolución 322412020900049 del 17 de junio de 2020.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A., contra LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Diego Omar Ordoñez Rubio, identificado con la C.C. No. 17.183.557 y con T.P. No. 21.758 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta Principal, Anexo 01, Anexo 03 FL. 01 - 02 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e28179adf01fea25dd3d4402ce1009d52061cdcdb916cc047ca4789d238d95**
Documento generado en 18/11/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00303 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, formulando las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

“PRIMERO: Resolución No.010375 del 4 de diciembre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se ordenó a EPS FAMISANAR S.A.S., reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de \$ 3.576.028 por concepto de capital involucrado y \$ 276.496,31 por concepto de actualización con base en el Índice de Precios al Consumidor-IPC, calculada con fecha de corte a 22 de marzo de 2017.

SEGUNDA: Resolución No. 2022590000001083-6 del 17 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 010375 de 2019, en el sentido de modificar el artículo primero de la precipitada resolución, ordenando a EPS FAMISANAR S.A.S., reintegrar a favor de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de \$ 2.762.400 por concepto de capital y \$ 570.841 por concepto de actualización del capital involucrado calculado a corte 25 de julio de 2020.

TERCERO: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.*

CUARTO: *Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.*

QUINTO: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.*

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados, durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable

para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD de reintegrar a la ADRES unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos o apropiados sin justa causa por parte de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, con fundamento en el resultado de la auditoría realizada por la Unión Temporal Fosyga 2014, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en

precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5381a23c150aab1e6229c68fc5a9fd0becaf78f823ead0f37e1403a3d5ecf1c**

Documento generado en 18/11/2022 06:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000304 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 23 de septiembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00304-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la señora Alba Alcira Vargas Valderrama.
- **Resolución RDP 039154** de 27 de diciembre de 2019, por la cual la UGPP libró mandamiento de pago contra la Universidad Nacional de Colombia, como quiera que, al sentir de la Subdirección de cobranzas de la UGPP, la Universidad no ha realizado el pago del aporte patronal como empleador de la señora Alba Alcira Vargas Valderrama, ordenando el pago de \$ 292.860,6 por concepto de capital.

Aunado a lo anterior, sobre las demás pretensiones incluidas en el libelo demandatorio, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo

establecido en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011; y con lo descrito en los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que, es deber de la parte actora establecer lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

De lo anterior es pertinente indicar que, la resolución que ordena reliquidar una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de VARGAS VALDERRAMA ALBA ALCIRA, no emite un mandamiento de pago como lo hace ver el demandante, contrario sensu, lo que pretende, es enviar copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, con el fin de dar inicio a un proceso de cobro coactivo, es decir que, en ningún momento, se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte actora, por lo anterior se llama la atención del apoderado, toda vez que no es pertinente ni clara la pretensión establecida en la demanda.

De igual manera, es deber de la demandante acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante y al Ministerio Público.

De igual manera, la parte actora deberá allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusado, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad lo que pretende.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada a los correos que para ello y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).

- Allegue la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771ea782e13705c0b848aaeac4de40f90673cc0d17a8444b4af13e37c42888**
Documento generado en 18/11/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00308 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:

- UTF2014-OPE-14520–del 06 de octubre de 2016-> auditoría paquete 0616.
- UTF2014-OPE-28089–del 19 de enero de 2018-> auditoría paquete 0817.

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes enunciados en la relación anterior, y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 11 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento siendo rechazados para pago aduciendo causales de Glosa Administrativa, Glosa Extemporánea y de “Accidente de tránsito SOAT”, siendo expedidos los actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA. Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATROPESOS M/CTE (\$60.555.624)**, correspondiente a 46 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 11 cuentas de recobros objetos de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA: Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA: De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino el no reconocimiento por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES de 46 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 11 cuentas de recobros objetos de la demanda, por haber sido glosados y negados injustificadamente. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una serie de recobros que la ADRES no aprobó por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, con fundamento en el resultado de la auditoría realizada por la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014-OPE-14520– de 06 de octubre de 2016-> auditoría paquete 0616 y UTF2014-OPE-28089– de 19 de enero de 2018-> auditoría paquete 0817), es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Declarase** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef927edf4ad44a163b4027f0638111833e0071e56b86d3b2a797e8681c5dac**
Documento generado en 18/11/2022 06:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000310-00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00310 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por AGROCAMPO S.A.S., contra la MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE), con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 5075 del 22 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020.
- **Resolución Sanción No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020** por no declarar.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 01, del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

Lo anterior, en razón a que no se allegó la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Allegue la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f64528347b65d58bbb1a5237290fa0f137300ce3a2bea053645237898311b**

Documento generado en 18/11/2022 07:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00317 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-14960 del 2 de noviembre de 2016; UTF2014-OPE-15416 del 5 de diciembre de 2016, UTF2014-OPE-15481 del 10 de diciembre de 2016; expedidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 0716, No. 0816 y No. 01016 respectivamente, y se determinó que 395 Recobros, correspondientes a 417 servicios, que son objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse (Carpeta Principal, Anexo 003 FL 02 – 07 del expediente digital)

SEGUNDA: Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD -ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA U CINCO PESOSM/CTE. (\$213.267.855.61.) correspondiente a los 395 Recobros relacionados en el cuadro anterior, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA, hoy ADRES.

TERCERA: Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA: De manera SUBSIDIARIA la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.”

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que niega por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES el reconocimiento de 395 recobros por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA, hoy ADRES. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la

Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por

FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una serie de recobros que la ADRES no aprobó por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, con fundamento en el resultado de la auditoría realizada por la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014-OPE-14960 del 2 de noviembre de 2016; UTF2014-OPE-15416 del 5 de diciembre de 2016, UTF2014-OPE-15481 del 10 de diciembre de 2016), es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f379bcda294d23448940e4f8724a1bb9533a56ef31351824c54cf63a393db67**
Documento generado en 18/11/2022 07:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000319-00
DEMANDANTE: YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00319 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por YESID ADRIAN PERALTA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.074.158.245, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No RDO-2021-01548 del 01 de diciembre de 2021**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en el periodo 2017.
- **Resolución No RDC-2022-00350 del 21 de julio de 2022**, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-01548 del 01 de diciembre de 2021.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Lo anterior, en razón a que la apoderada de la parte actora no acreditó el lugar y dirección, donde el demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, la parte actora no aportó el Registro Único Tributario – RUT del señor YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección de la parte demandante y de su apoderado, para efectos de recibir las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT del señor YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y dirección, donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, y allegue el RUT del señor YESID ADRIAN PERALTA HURTADO.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55ae729dcb398e759f07dc0bd59a756074ab79b046d912d81421a6e711f6a3**

Documento generado en 18/11/2022 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>